



Poder Judicial de la Nación

55865/2014; CHAPUY CEREALES SA c/ EN -AFIP- DGI  
s/DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Buenos Aires, 31 de julio de 2018.- IBP

**Y VISTOS; CONSIDERANDO:**

I. Que, por resolución del 28 de junio de 2017, el Sr. Juez de Primera Instancia decidió declarar de oficio perimida la instancia del presente proceso, con costas, de conformidad con el art. 316 del CPCCN e intimar a la parte actora para que en el plazo de cinco días calcule el monto de su pretensión, comprensivo de su capital con más los intereses devengados (conf. art. 4º, inc. “a”, de la ley 23.898), y abone el 3% del total en concepto de tasa de justicia, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 12 de la citada ley.

II. Que, contra ese decisorio, la actora interpuso recurso de reposición -con apelación en subsidio- a fs. 184 y vuelta. A fs. 186, el *a quo* decidió rechazar el primero y conceder el deducido en subsidio.

Del recurso deducido, se observan las quejas de la parte actora que, en resumidas cuentas, se dirigen contra el modo de imposición de costas y la intimación efectuada respecto de la tasa de justicia.

De ese modo, en punto a la primera cuestión, manifiesta que las costas deben imponerse por su orden, habida cuenta que no hubo ninguna actividad de la demandada vinculada al objeto de su demanda, ya que la AFIP solo se habría limitado a cumplir con el art. 4º de la ley 26.854 y a remitir las actuaciones administrativas.

En torno a segundo cuestionamiento, la recurrente sostiene que la acción que se promueve corresponde ser catalogada como juicio no susceptible de apreciación pecuniaria, pues no existe monto involucrado en él. En ese sentido, indica que su objeto era obtener la declaración de nulidad de la resolución N° 116/14 (DI RNOR) de la AFIP que dispuso la suspensión y luego la exclusión de la firma actora del Registro Fiscal de Operadores en la Compra Venta de Granos y Legumbres Secas. Asimismo, señala que tanto del objeto expresado en el





Poder Judicial de la Nación

55865/2014; CHAPUY CEREALES SA c/ EN -AFIP- DGI  
s/DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

escrito de inicio, como del formulario para ingreso de demandas se exhibe que en el proceso de autos no existe monto alguno, pues solo se pretendía reponer la inscripción registral.

**III.** Que, corrido el traslado de ley, a fs. 193vta., el Sr. Representante del Fisco indicó que considera “admisible la pretensión recursiva en vista”.

**IV.** Que, así planteada la cuestión a resolver, es preciso señalar que el hecho imponible que origina la obligación de pagar la tasa de justicia es la prestación de un servicio por parte del órgano jurisdiccional respecto de la pretensión deducida y pesa sobre quien inicia las actuaciones la carga de afrontarla (CSJN, Fallos 319:139 y 320:2375, entre otros; art. 9 de la ley 23.898).

Ahora bien, en virtud de lo estipulado en el artículo 2° de la Ley 23.898, el modo en que la actora ha circunscripto el objeto litigioso resulta determinante de la aplicación de su artículo 6°. Es que, en definitiva, cuando el objeto litigioso se limita al dilucidar o declarar la legitimidad o ilegitimidad del actuar estatal, sin que se advierta pretensión pecuniaria accesoria alguna –tal como sucede en los presentes actuados– este debe calificarse como no susceptible de apreciación pecuniaria.

En tales condiciones, corresponde concluir que le asiste razón a la recurrente en punto a que, a los efectos del ingreso de la tasa de justicia, se debe caracterizar el presente litigio como insusceptible de apreciación pecuniaria, toda vez que la pretensión no consistió en un reclamo dinerario, sino que su objeto se dirigió a obtener, que se declare la nulidad e ilegitimidad de la resolución AFIP N° 116/14 (DI RNOR), mediante la cual se dispuso la suspensión y, posteriormente, la exclusión del Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas.

De tal modo, se revoca la intimación efectuada por el *a quo* en los términos de los arts. 4, 5 y 6 de la ley





Poder Judicial de la Nación

55865/2014; CHAPUY CEREALES SA c/ EN -AFIP- DGI  
s/DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

23.898 y, en consecuencia, deberá intimarse a la actora a que abone la tasa de conformidad con el art. 6° de igual cuerpo normativo.

V. Que, ahora bien, respecto de los cuestionamientos dirigidos a modificar la imposición de costas decidida en la instancia de grado, cabe adelantar su rechazo. Ello es así, pues de conformidad con lo dispuesto por el art. 73 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el supuesto de declaración de "...caducidad de la primera instancia, las costas del juicio deberán ser impuestas al actor."

Este principio general que sienta la norma procesal indicada (según texto de la ley 22.434, que recepitó el criterio expuesto en el fallo plenario "*Establecimiento Bonanza*", de la Cámara Nacional en lo Civil del 31/10/78, confr. Falcón, Enrique, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado- concordado- comentado", T. I, Ed. Abeledo Perrot- 1994, pág. 463/6; Fenochietto, Carlos Eduardo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. 1, Ed. Astrea-2001, pág. 313), ni siquiera encuentra excepción en la circunstancia que la declaración de perención de la instancia hubiese sido efectuada de oficio por el tribunal (esta Sala, "*Cudos María Paola y otros c/ EN- M° Defensa- Dto 1104/05 1095/06 y otros s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*", del 10/6/14; "*Cabrera Raúl Salustiano c/ EN- M° Defensa -EMGA- Disp 13/05 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*", del 11/9/14; "*Yedros César Darío c/ EN- M° Justicia- PFA y otros s/ daños y perjuicios*", 22/12/15, causa N° 54.319/15 *in re "Arevalo, Graciela Alejandra c/EN – M° Defensa – FA s/personal militar"*, del 15/12/16, entre otros), pues cuando el proceso concluye por inactividad procesal (conf. art. 310, inc. 1° del CPCCN), corresponde que la parte actora soporte los gastos del proceso (conf. art. 73, *in fine*, del código de rito procesal).

En esos términos, y sin perjuicio de que aún no se hubiere conferido el traslado de la demanda -situación que, por demás, sí ha acontecido en los presentes actuados (ver fs.176)-, no se





Poder Judicial de la Nación

55865/2014; CHAPUY CEREALES SA c/ EN -AFIP- DGI  
s/DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

advierten razones para apartarse de lo dispuesto por el último párrafo del art. 73 del Código Procesal (cfr. en igual sentido esta Sala, causa n° 39.715/2009 “González Gustavo Hernán y otros c/EN – M°Defensa – FAA – Dto 1078/84 1056/08 s/personal militar y civil de las FFAA y de Seg”, sentencia del 30 de diciembre de 2015). En consecuencia, corresponde confirmar la imposición de costas a la actora (cf. art. 73, del CPCCN).

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Representante del Fisco (fs. 193 vta.), **SE RESUELVE:** confirmar parcialmente la resolución de fs. 183, con los alcances indicados. Sin costas de Alzada, por no haber mediado intervención de la contraria (art. 68, segundo párrafo, del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y devuélvanse.

JORGE ESTEBAN ARGENTO

CARLOS MANUEL GRECCO

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ

